



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

Lima, veintitrés de mayo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil novecientos cuarenta y nueve guión dos mil doce, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente resolución:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la abogada de los demandantes María Modesta Minchán Miranda y Segundo Genaro Chuquitucto Vigo de fecha ocho de junio de de dos mil doce que corre a fojas cuatrocientos ocho, contra la resolución de vista del cuatro de mayo de dos mil doce que corre a fojas trescientos noventa y uno, que confirma la de primera instancia en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada Minera Yanacocha SRL; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual y fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Por resolución de fecha diez de octubre de dos mil doce, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes, por las causales de:

2.1. *Infracción normativa del artículo 438 del Código Procesal Civil,* bajo el argumento que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, pues se debería entender que la interrupción es una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

figura que interesa sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, y no tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido en el artículo 2001 del Código Civil; en ese sentido señala que basta la mera prescripción de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante.

2.2. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, alega que bajo la idea de aplicar el artículo 438 (indebidamente aplicado) se busca configurar la causal de interrupción por el emplazamiento, lo que resulta inapropiado cuando de un ejercicio regular de un derecho se trata al momento de ejercitar el derecho de acción en plazo totalmente válido para ello, alegando que las instancias aplican la interrupción de la prescripción como un termómetro para el ejercicio de acción, olvidando que esta figura sólo importa para efectos de buscar dar inicio a un nuevo cómputo del plazo, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por Ley.

2.3. Infracción normativa por inaplicación del artículo 1996 inciso 1 del Código Civil, al sostener que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptivo del acto jurídico de transacción extrajudicial y la addenda que se firmara con posterioridad, desconociendo el derecho de acción, sustenta también que la demanda fue presentada dentro del plazo de diez años, haciendo referencia a la huelga del poder judicial.

2.4. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994 inciso 8 y 1995 del Código Civil, en relación a la pretensión principal, al sostener que la suspensión estaba configurada por la inactividad en que se encontraba con motivo de la huelga indefinida del Poder Judicial entre el tres al doce de noviembre de dos mil diez, siendo el día ocho de noviembre de dicho año el plazo para interponer su demanda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

2.5. La infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8 del Código Civil, en relación a la pretensión accesoria de indemnización, al establecerse por la Sala que el plazo transcurrió con exceso, sin tomar en cuenta que la suspensión se configuró con la causal de suspensión del plazo prescriptorio (huelga indefinida del Poder Judicial), por lo que se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar el derecho de acción.

2.6. Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben tenerse en cuenta para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio.

2.7. Infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 del Código Civil, al no haberse respetado el principio de legalidad, pues al establecer que el plazo prescriptorio de la nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda, recorta el tiempo que le otorga la ley, al exigirle un nuevo plazo no establecido en la ley; y no reconocerse el plazo admite suspensiones, habiéndose omitido reconocer que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y no habiéndose tenido en cuenta situaciones modificatorias de los plazos a establecer.

3. ANTECEDENTES:

Para efectos de determinar si en el caso concreto se ha infringido las normas referidas, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan:

3.1. Mediante escrito del quince de noviembre de dos mil diez de fojas ciento dos, Segundo Genaro Chuquitucto Vigo y María Modesta Minchan Miranda interponen demanda de nulidad de la transacción celebrada entre los recurrentes por derecho propio y la Minera Yanacocha S.R.L con fecha once de septiembre de dos mil por la causal de nulidad virtual establecida en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

el artículo 219 inciso 8 del Código Civil concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y, accesoriamente al amparo del artículo 1970 del Código Civil demanda indemnización por daños y perjuicios contra la Minera Yanacocha S.R.L quien deberá responder por los daños y perjuicios que le ocasionaron como consecuencia del derrame de Mercurio producido el año dos mil en la carretera ubicada en Pampa, causándole daños patrimoniales y extrapatrimoniales, argumentando que: *i)* Los recurrentes y la demandada celebraron una transacción extrajudicial estableciendo como montos los siguientes, dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles a favor del recurrente Segundo Genaro Chuquitucto Vigo, dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles a favor de Marta Modesta Minchan Miranda y dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles a favor de la menor Gisela Chuquitucto Minchán, que cubriría el daño emergente, lucro cesante, daño moral y además pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo; *ii)* A la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad de los recurrentes respecto a la Minera Yanacocha S.R.L, teniendo en cuenta además que a otras personas en las mismas condiciones que los recurrentes se les otorgo setenta y cinco mil dólares americanos, es decir la empresa actuó de mala fe, puesto que no resulta factible que a algunos agraviados se les haya otorgado sumas irrisorias mientras que a otros indemnizaciones altas, por lo que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el Mercurio a la larga causaría en la salud de las personas, de otro modo no se explica cómo concedió indemnizaciones tan fuertes; *iii)* Los recurrentes al celebrar la transacción se encontraba en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del Mercurio, lo que lo llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes lo indujeron a la confusión; en consecuencia el acto jurídico celebrado adolece de nulidad virtual puesto que la demandada actuó de mala fe; *iv)* Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

precisa los elementos de la responsabilidad civil extracontractual relacionados al derrame de Mercurio, por lo que solicita indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (de los cuales doscientos mil nuevos soles corresponde al daño emergente, doscientos mil nuevos soles al lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles al daño psicológico, cien mil nuevos soles al daño psicosomático biológico – salud, cien mil nuevos soles al daño moral y cien mil nuevos soles al proyecto de vida); precisando que dichos montos corresponde para cada recurrente.

3.2. Admitida a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, la demandada Minera Yanacocha S.R.L representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig por escrito del veintiuno de enero de dos mil once de fojas doscientos seis deduce las excepciones de prescripción extintiva y caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, falta de legitimidad para obrar de la Minera Yanacocha S.R.L y conclusión del proceso por transacción, cosa juzgada y prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, sobre esta última señala que el demandante pretende se le pague una indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por el derrame de mercurio del dos de junio de dos mil, sin embargo el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil establece que la acción indemnizatoria prescribe a los dos años, teniendo en cuenta que el computo del plazo de prescripción debe iniciarse el dos de junio de dos mil y la pretensión indemnizatoria prescribió el dos de junio de dos mil dos, empero la recurrente fue emplazada el dos de enero de dos mil once, es decir ocho años después de haber prescrito la acción. Se adjunta ejecutoria de la Sala Civil Transitoria que declara infundado el recurso de casación de Manuela Constanza Arce contra la resolución de la Sala Civil que declaró fundada la excepción de prescripción, encontrándose el demandante en la misma situación que la mencionada señora, puesto que no es parte del proceso penal N° 2000-012. Adjuntan el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

informe de Fernando Vidal Ramírez sobre la consulta de la prescripción opinando porque ha operado el plazo de prescripción de la acción.

3.3. Mediante resolución número tres fechada el ocho de septiembre de dos mil once de fojas trescientos veintidós se declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **improcedente** la excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Minera Yanacocha S.R.L, **fundada** la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización; concluyendo que en lo referente a la excepción de prescripción de la pretensión accesoria de indemnización el derrame de mercurio se produjo el dos de junio de dos mil y conforme al artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en tal sentido el plazo de prescripción ha vencido inexorablemente el dos de junio dos mil dos, de ahí a la fecha de emplazamiento de la demandada (cuatro de enero dos mil once) han transcurrido diez años y catorce días, habiéndose vencido en demasía el plazo para accionar la indemnización de daños y perjuicios que el recurrente alega, por lo que se debe amparar la excepción mencionada.

3.4. Elevados los actuados a la instancia superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por los demandantes mediante escrito de fojas trescientos treinta y tres, y el recurso interpuesto por la Minera Yanacocha S.R.L por escrito que corre a fojas trescientos cuarenta y nueve, la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca **confirma la apelada** en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción propuesta por la demandada; por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

accesoria de indemnización; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; argumentando sobre la excepción de prescripción extintiva que: *i)* De conformidad con el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil; *ii)* De lo actuado se advierte que el hecho dañoso en que sustenta la demanda ocurrió el dos de junio de dos mil, por lo que al dos de junio de dos mil dos habría prescrito la acción, empero la demanda recién se ha interpuesto el veintiuno de diciembre de dos mil diez, la que ha sido notificada a los emplazados válidamente el siete de enero de dos mil once como se advierte a fojas ciento treinta y seis, por lo que siendo así ha transcurrido en exceso el plazo que el accionante tuvo para promover su demanda, careciendo de objeto el análisis de los artículos 1994 inciso 8 y 1995 del Código Civil, ya que éstos regulan la suspensión de la prescripción por la causal de imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano y la reanudación del plazo prescriptorio cuando desaparece dicha causal de suspensión, respectivamente, y en el presente caso no opera suspensión alguna por cuanto el supuesto previsto en el inciso 8 del artículo 1994 se presenta únicamente en el caso que el despacho judicial esté suspendido a consecuencia de paralizaciones laborales o por cualquier otra razón, por lo cual se torna imposible recurrir a los tribunales, presupuestos que no se dan en el presente caso; *iii)* En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto al Primer Pleno Casatorio, carece de fundamento porque desde que se celebró la transacción el veintiuno de noviembre de dos mil nada ha impedido al actor demandar su nulidad como pretensión principal y la indemnización por el derrame de Mercurio como pretensión accesoria; *iv)*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

No se puede sostener plenamente la accesoriedad de la pretensión indemnizatoria; y, v) Teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo el dos de junio de dos mil, el plazo inexorablemente ha vencido el dos de junio de dos mil dos, por ello con el emplazamiento de la demanda de fecha siete de enero de dos mil once no se ha logrado interrumpir el plazo prescriptorio para la pretensión indemnizatoria, puesto que éste ha vencido en demasía.

4. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio, y para ello evaluar el principio de legitimidad en plazos prescriptorios y el inicio y fin del computo del plazos, y si existe una situación subordinante -contenida en la pretensión principal- que determinaría la suerte de la pretensión accesoria, subordinada a la primera.

SEGUNDO.- Que, la influencia que el tiempo, como duración concreta, ejerce sobre la potencia de la pretensión, como su posibilidad de imponerse a la voluntad ajena, constituye el objeto en sentido propio del derecho de la prescripción¹. En ese sentido, *"...el fenómeno de la accionabilidad en el tiempo de la pretensión es un fenómeno sustancial, la determinación en el tiempo por el cual la pretensión puede ser deducida en una relación procesal sigue a la ley regulada por la pretensión misma"*. Si es verdad que la simple tutela jurisdiccional no hace un derecho necesariamente perpetuo, adecuada es también la afirmación que al menos en cuanto refiere a los derechos disponibles, nuestro ordenamiento reserva un tratamiento privilegiado a determinadas situaciones jurídicas vinculadas a los derechos de la persona y

¹ Giuseppe Monateri, Pier; "En Revista Observatorio de Derecho Civil sobre Registros Públicos, Prescripción y Caducidad Volumen VIII", Motivensa Editora Jurídica S.R.L., 1ra Edición, Lima - 2010. Pág. 77.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

de la personalidad, respecto a otras situaciones jurídicas de carácter patrimonial. Así, el decurso del tiempo produce los efectos jurídicos necesarios para que opere la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, en ese sentido la prescripción se puede entender como un medio por el cual en ciertas condiciones el paso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica.

TERCERO.- Que, de acuerdo al artículo 2000 del Código Civil la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el término inicial del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse.

CUARTO.- Que, de otro lado el término final de la prescripción establecido en el artículo 2002 del Código Civil determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el artículo 183 del Código Civil, concordante con el artículo 184 del mismo cuerpo legal que señalan: *“El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

siguiente”; y, “Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferentes”.

QUINTO.- Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestra codificación civil ha regulado en el artículo 1994 del Código Sustantivo. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, desaparecida la cual el tiempo ya transcurrido continúa su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma.

SEXTO.- Que, el inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil está pensado para causas de una gravedad tal como la supresión de los tribunales; o la ocurrencia de una guerra que impide el normal funcionamiento de las instituciones; o la existencia de autoridades extranjeras que impiden el acceso de los nacionales a las instituciones políticas del Estado (lo que ocurrió durante el cautiverio de Tacna, bajo control del Estado Chileno hasta su devolución). Supuestos dentro de los que no se encuentra el caso de autos ya que desde que se celebró la transacción el veintiuno de noviembre de dos mil, nada ha impedido que el actor interponga su demanda tanto de nulidad como pretensión principal y la indemnización por el derrame de mercurio como pretensión accesorio, en consecuencia la causal de *infracción del inciso 8 del artículo 1994 del Código Civil* deviene en **infundada**.

SÉTIMO.- Que, en el presente caso se evidencia que la pretensión accesorio sobre indemnización de daños y perjuicios ha prescrito de conformidad con el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, que regula la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, ya que el decurso prescriptorio comenzó a correr desde el día en que el demandante



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 3949-2012
CAJAMARCA**

pudo ejercitar la acción de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil, esto es a partir de la producción que el hecho dañoso en que sustenta la demanda ocurrió el dos de junio de dos mil, por lo que al dos de junio de dos mil dos habría prescrito la acción, y advirtiéndose que la demanda de autos ha sido interpuesta el quince de noviembre de dos mil diez, notificada a los emplazados el siete de enero de dos mil once como se aprecia de las constancias de notificación de fojas ciento treinta y seis, el plazo de prescripción aludido ha operado en exceso, en ese sentido las causales denunciadas de *infracción de los artículos 1995, 1996, 2000 y 2002 del Código Civil, así como el artículo 438 del Código Procesal Civil*, resultan **infundadas**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación de fojas cuatrocientos ocho, interpuesto por Segundo Genaro Chuquitucto Vigo y María Modesta Minchan Miranda; en consecuencia **NO CASARON** la resolución de vista del cuatro de mayo de dos mil doce que corre a fojas trescientos noventa y uno.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, y los devolvieron; en los seguidos por Segundo Genaro Chuquitucto Vigo y otra con Minera Yanacocha S.R.L., sobre nulidad de acto jurídico; intervino como ponente, el Juez Supremo señor **Calderón Castillo**.

SS.

ALMENARA BRYSON

ESTRELLA CAMA

CALDERÓN CASTILLO

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY
mvc/jgp

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

Lima, veintitrés de mayo de dos mil trece.-

EL VOTO DE LA JUEZ SUPREMA SEÑORA HUAMANÍ LLAMAS, ES
COMO SIGUE:

Que, después de revisar el expediente con numeración asignada: tres mil novecientos cuarenta y nueve guión dos mil doce, en esta Sede, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, en Audiencia Pública de la data, con informe oral y, emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por la Abogada de los demandantes **María Modesta Minchán Miranda y Segundo Genaro Chuquitucto Vigo** (*fojas 408 y 435*), *contra* el auto de segunda instancia número 158-2012-SEC, contenido en la resolución número ocho, del cuatro de mayo de dos mil doce (*fojas 391*), que confirmó el auto apelado, contenido en la resolución número tres, del ocho de setiembre de dos mil once (*fojas 322*), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad del acto jurídico de transacción propuesta por la demandada Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene en ese extremo; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual, con lo demás que contiene en ese extremo; y, fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Que, el recurso de casación se declaró procedente, mediante la resolución (auto calificadorio) del diez de octubre de dos mil doce (*del cuaderno de casación*), por la primera causal dispuesta por el artículo 386 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, en la cual se comprendió: ***infracción normativa del artículo 438° del Código Procesal Civil; y, de los artículos 1996° incisos 1 y 3, 1994 inciso 8, 1995, 2002° y 2000° del Código Civil.***

3.- ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

3.1) Mediante escrito del quince de noviembre de dos mil diez de fojas ciento dos, **Segundo Genaro Chuquitucto Vigo y María Modesta Minchan Miranda interponen demanda de nulidad de la transacción** celebrada entre los recurrentes por derecho propio y la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada con fecha once de septiembre de dos mil por la causal de nulidad virtual establecida en el artículo 219 inciso 8 del Código Civil concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y, accesoriamente al amparo del artículo 1970 del Código Civil demanda indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada quien deberá responder por los daños y perjuicios que le ocasionaron como consecuencia del derrame



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

de Mercurio producido el año dos mil en la carretera ubicada en Pampa, causándole daños patrimoniales y extrapatrimoniales, argumentando que: *i)* Los recurrentes y la demandada celebraron una transacción extrajudicial estableciendo como montos los siguientes, dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles a favor del recurrente Segundo Genaro Chuquitucto Vigo, dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles a favor de Marta Modesta Minchan Miranda y dos mil seiscientos veinticinco nuevos soles a favor de la menor Gisela Chuquitucto Minchán, que cubriría el daño emergente, lucro cesante, daño moral y además pagaría un seguro por cinco años con la posibilidad de renovarlo; *ii)* A la fecha de celebración de la transacción existía una situación de debilidad de los recurrentes respecto a la Minera Yanacocha S.R.L, teniendo en cuenta además que a otras personas en las mismas condiciones que los recurrentes se les otorgo setenta y cinco mil dólares americanos, es decir la empresa actuó de mala fe, puesto que no resulta factible que a algunos agraviados se les haya otorgado sumas irrisorias mientras que a otros indemnizaciones altas, por lo que demuestra que la empresa demandada conocía las consecuencias que el Mercurio a la larga causaría en la salud de las personas, de otro modo no se explica cómo concedió indemnizaciones tan fuertes; *iii)* Los recurrentes al celebrar la transacción se encontraba en una situación de desconocimiento respecto a las secuelas del Mercurio, lo que lo llevó a transar por una suma irrisoria, de tal desconocimiento fueron responsables la empresa demandada, el Estado y terceros quienes lo indujeron a la confusión; en consecuencia el acto jurídico celebrado adolece de nulidad virtual puesto que la demandada actuó de mala fe; *iv)* Respecto a la pretensión de indemnización de daños y perjuicios precisa los elementos de la responsabilidad civil extracontractual relacionados al derrame de Mercurio, por lo que solicita indemnización por el monto de ochocientos treinta mil nuevos soles (de los cuales doscientos mil nuevos soles corresponde al daño emergente, doscientos mil nuevos soles al lucro cesante, ciento treinta mil nuevos soles al daño psicológico, cien mil nuevos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

soles al daño psicosomático biológico – salud, cien mil nuevos soles al daño moral y cien mil nuevos soles al proyecto de vida); precisando que dichos montos corresponde para cada recurrente.

3.2) Admitida a trámite la demanda, en la vía del proceso de conocimiento, la demandada Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, representada por Ervin José Luis Albrecht Pitasig, por escrito del veintiuno de enero de dos mil once, de fojas doscientos seis, **deduce las excepciones de prescripción extintiva y caducidad** respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, falta de legitimidad para obrar de la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada y conclusión del proceso por transacción, cosa juzgada y prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización, sobre esta última señala que el demandante pretende se le pague una indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por el derrame de mercurio del dos de junio de dos mil, sin embargo el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil establece que la acción indemnizatoria prescribe a los dos años, teniendo en cuenta que el computo del plazo de prescripción debe iniciarse el dos de junio de dos mil y la pretensión indemnizatoria prescribió el dos de junio de dos mil dos, empero la recurrente fue emplazada el dos de enero de dos mil once, es decir ocho años después de haber prescrito la acción. Se adjunta ejecutoria de la Sala Civil Transitoria que declara infundado el recurso de casación de Manuela Constanza Arce contra la resolución de la Sala Civil que declaró fundada la excepción de prescripción, encontrándose el demandante en la misma situación que la mencionada señora, puesto que no es parte del proceso penal N° 2000-012. Adjuntan el informe de Fernando Vidal Ramírez sobre la consulta de la prescripción opinando porque ha operado el plazo de prescripción de la acción.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

3.3) Mediante resolución número tres fechada el ocho de septiembre de dos mil once de fojas trescientos veintidós se declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de transacción, por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; **improcedente** la excepción de caducidad respecto de la pretensión principal de nulidad de transacción, **fundada** la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización; **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar de la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, **fundada** la excepción de conclusión del proceso por transacción de la pretensión accesoria de indemnización; concluyendo que en lo referente a la excepción de prescripción de la pretensión accesoria de indemnización el derrame de mercurio se produjo el dos de junio de dos mil y conforme al artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, prescriben a los dos años la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual; en tal sentido el plazo de prescripción ha vencido inexorablemente el dos de junio dos mil dos, de ahí a la fecha de emplazamiento de la demandada (cuatro de enero dos mil once) han transcurrido diez años y catorce días, habiéndose vencido en demasía el plazo para accionar la indemnización de daños y perjuicios que el recurrente alega, por lo que se debe amparar la excepción mencionada.

3.4) Elevados los actuados a la instancia superior en mérito al recurso de apelación interpuesto por los demandantes mediante escrito de fojas trescientos treinta y tres, y el recurso interpuesto por la Minera Yanacocha S.R.L por escrito que corre a fojas trescientos cuarenta y nueve, la Sala Civil de la Corte Superior de Cajamarca **confirmó la apelada de primera instancia** en los extremos que declara fundada la excepción de prescripción extintiva de la pretensión principal de nulidad de acto jurídico de transacción propuesta por la demandada; por ende nulo todo lo actuado y por concluido el proceso; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

accesoria de indemnización; fundada la excepción de prescripción extintiva respecto de la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual, fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la pretensión accesoria de indemnización; argumentando sobre la excepción de prescripción extintiva que: *i)* De conformidad con el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual prescribe a los dos años, pero el cómputo del decurso prescriptorio comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción de conformidad con el artículo 1993 del Código Civil; *ii)* De lo actuado se advierte que el hecho dañoso en que sustenta la demanda ocurrió el dos de junio de dos mil, por lo que al dos de junio de dos mil dos habría prescrito la acción, empero la demanda recién se ha interpuesto el veintiuno de diciembre de dos mil diez, la que ha sido notificada a los emplazados válidamente el siete de enero de dos mil once como se advierte a fojas ciento treinta y seis, por lo que siendo así ha transcurrido en exceso el plazo que el accionante tuvo para promover su demanda, careciendo de objeto el análisis de los artículos 1994 inciso 8 y 1995 del Código Civil, ya que éstos regulan la suspensión de la prescripción por la causal de imposibilidad de reclamar el derecho ante un tribunal peruano y la reanudación del plazo prescriptorio cuando desaparece dicha causal de suspensión, respectivamente, y en el presente caso no opera suspensión alguna por cuanto el supuesto previsto en el inciso 8 del artículo 1994 se presenta únicamente en el caso que el despacho judicial esté suspendido a consecuencia de paralizaciones laborales o por cualquier otra razón, por lo cual se torna imposible recurrir a los tribunales, presupuestos que no se dan en el presente caso; *iii)* En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto al Primer Pleno Casatorio, carece de fundamento porque desde que se celebró la transacción el veintiuno de noviembre de dos mil nada ha impedido al actor demandar su nulidad como pretensión principal y la indemnización por el derrame de Mercurio como pretensión accesoria; *iv)* No se puede sostener



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

plenamente la accesoriadad de la pretensión indemnizatoria; y, v) Teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo el dos de junio de dos mil, el plazo inexorablemente ha vencido el dos de junio de dos mil dos, por ello con el emplazamiento de la demanda de fecha siete de enero de dos mil once no se ha logrado interrumpir el plazo prescriptorio para la pretensión indemnizatoria, puesto que éste ha vencido en demasía.

4.- RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Suprema Sala mediante la resolución de fecha diez de octubre de dos mil doce, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la Abogada de los demandantes, por las siguientes causales: **a) *Infracción normativa del artículo 438 del Código Procesal Civil***, bajo el argumento que el emplazamiento válido con la demanda interrumpe la prescripción extintiva, pues se debería entender que la interrupción es una figura que interesa sólo a los efectos del cómputo de un plazo cuando se produce o se pretende iniciar un segundo proceso, y no tiene que ver con el ejercicio del derecho de acción dentro del plazo prescriptorio establecido en el artículo 2001 del Código Civil; en ese sentido señala que basta la mera prescripción de la demanda dentro del plazo para que la prescripción ya no pueda afectar al accionante. **b) *Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1996 inciso 3 del Código Civil***, alega que bajo la idea de aplicar el artículo 438 (indebidamente aplicado) se busca configurar la causal de interrupción por el emplazamiento, lo que resulta inapropiado cuando de un ejercicio regular de un derecho se trata al momento de ejercitar el derecho de acción en plazo totalmente válido para ello, alegando que las instancias aplican la interrupción de la prescripción como un termómetro para el ejercicio de acción, olvidando que esta figura sólo importa para efectos de buscar dar inicio a un nuevo cómputo del plazo, habiéndose cumplido con los requisitos exigidos por Ley. **c) *Infracción normativa por inaplicación***



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

del artículo 1996 inciso 1 del Código Civil, al sostener que no existen circunstancias que permitan la configuración de causales de interrupción al plazo prescriptivo del acto jurídico de transacción extrajudicial y la addenda que se firmara con posterioridad, desconociendo el derecho de acción, sustenta también que la demanda fue presentada dentro del plazo de diez años, haciendo referencia a la huelga del poder judicial. **d) *Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1994 inciso 8 y 1995 del Código Civil***, en relación a la pretensión principal, al sostener que la suspensión estaba configurada por la inactividad en que se encontraba con motivo de la huelga indefinida del Poder Judicial entre el tres al doce de noviembre de dos mil diez, siendo el día ocho de noviembre de dicho año el plazo para interponer su demanda. **e) *Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 1994 inciso 8 del Código Civil***, en relación a la pretensión accesoria de indemnización, al establecerse por la Sala que el plazo transcurrió con exceso, sin tomar en cuenta que la suspensión se configuró con la causal de suspensión del plazo prescriptivo (huelga indefinida del Poder Judicial), por lo que se encuentra dentro del plazo exigido por ley para ejercitar el derecho de acción. **f) *Infracción normativa por inaplicación de los artículos 1995 y 2002 del Código Civil***, pues bajo la premisa errónea de no desconocer la existencia de situación suspensiva alguna, no se tuvo en cuenta los plazos que efectivamente deben tenerse en cuenta para solicitar una indemnización por daños sufridos por el derrame de mercurio. **j) *Infracción normativa por inaplicación del artículo 2000 del Código Civil***, al no haberse respetado el principio de legalidad, pues al establecer que el plazo prescriptivo de la nulidad se interrumpe con la notificación de la demanda, recorta el tiempo que le otorga la ley, al exigirle un nuevo plazo no establecido en la ley; y no reconocerse el plazo admite suspensiones, habiéndose omitido reconocer que sólo la ley puede fijar los plazos de prescripción, y no habiéndose tenido en cuenta situaciones modificatorias de los plazos a establecer.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

5.- MATERIA CONTROVERTIDA:

La materia controvertida consiste en establecer el plazo para computar el inicio y término de la prescripción.

6.- CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in iudicando* e *in procedendo* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar, previamente, el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme a los recursos interpuestos), dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma, esto es, si se declara fundada la Casación por la referida causal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.*”; los casacionistas indicaron que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; por consiguiente, esta Suprema Sala Civil, en primer orden, se pronunciara respecto a la infracción normativa procesal en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Que, existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica (*ratio decidendi*), en el que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. .

TERCERO.- Que, las causales de casación declaradas procedentes por este Supremo Tribunal tienen como finalidad evaluar si la causal de suspensión de prescripción relativa a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, es aplicable al presente caso, de ser así, cuándo se habría reanudado el plazo prescriptorio para con ello evaluar el principio de legitimidad, e inicio y fin en plazos prescriptorios, teniendo en cuenta la transacción extrajudicial suscrita entre las partes con fecha dos de setiembre de dos mil, modificada por Addendum del seis de noviembre del mismo año, y si existe una situación subordinante -contenida en la pretensión principal- que determinaría la suerte de la pretensión accesoria, subordinada a la primera.

CUARTO.- Que, en una noción genérica, *la prescripción* se puede entender como un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el decurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica; sin embargo, a diferencia de la caducidad aplicable a los derechos materiales y por consecuencia lógica a la pretensión que se sustente en ellos, *la prescripción extintiva* destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a éste; y, lo que se alega en el fondo es la ausencia de interés para obrar, de necesidad de tutela jurídica en los demandantes, dado que el derecho le concedió un plazo para que exija la satisfacción de su pretensión, por lo que vencido éste, ha desaparecido el interés en satisfacer judicialmente su pretensión, encontrándose el demandado en aptitud de pedir al Juez tal declaración. La prescripción extintiva y sus plazos se encuentran regulados en la norma de naturaleza material.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

QUINTO.- Que, ahora bien, se debe tener en cuenta que el presente proceso resulta ser diferente al analizado y desarrollado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Primer Pleno Casatorio Civil, al resolver la Casación número 1465-2007-Cajamarca, publicado el veintiuno de abril de dos mil ocho, referido a la misma *causa pretendi* (derrame de mercurio), sin embargo en éste se debatió como *petitum la indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad contractual*, - excepción de transacción extrajudicial, y la legitimación para obrar en defensa de los intereses difusos-, *mientras* que en presente proceso el *petitum* versa sobre la **nulidad de la indicada transacción extrajudicial**, y específicamente respecto a la nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; establecidas en el artículo 219, inciso 8, del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, y como consecuencia éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado el año dos mil.

SEXTO.- Que, nuestro Código Civil regula la transacción en el artículo 1302 del Código Civil, y precisa que: *“Por la transacción, las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”.*

SÉTIMO.- Que, en el presente proceso, se verifica que los recurrentes **Segundo Genaro Chuquitucto Vigo y María Modesta Minchan Miranda interponen demanda de nulidad de la transacción** celebrada entre los recurrentes por derecho propio y la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada con fecha once de septiembre de dos mil por la causal de nulidad virtual establecida en el artículo 219 inciso 8 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

Civil concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo cuerpo legal; y, accesoriamente al amparo del artículo 1970 del Código Civil demanda indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada quien deberá responder por los daños y perjuicios que le ocasionaron como consecuencia del derrame de Mercurio producido el año dos mil en la carretera ubicada en Pampa, causándole daños patrimoniales y extrapatrimoniales; que se acordó fue la reparación del daño causado por el derrame de mercurio a través de un monto dinerario, es decir, fue cuantificable, caso contrario no se hubiera podido resarcir el mismo.

OCTAVO.- Que, estando a lo expuesto se deberá tener presente que en el presente proceso sólo nos vamos a referir al inicio y diferentes formas de interrupción y suspensión del plazo prescriptorio más no la fundabilidad o no de la indicada excepción, pues ello tendrá que ser materia de análisis al resolverse la misma, teniendo en cuenta que la causal por la cual se solicita la nulidad virtual de la transacción como pretensión principal, se encuentra referida al orden público o a las buenas costumbres.

NOVENO.- Que, de acuerdo **al artículo 2000 del Código Civil**, la ley fija los plazos de prescripción, puesto que en la prescripción extintiva hay consideraciones de interés público (en cuanto las partes no pueden fijar plazos prescriptorios por cuenta propia) y privado (debido a que las partes no pueden modificar los plazos prescriptorios establecidos por ley). Ahora bien, el **término inicial** del plazo de prescripción regulado por el artículo 1993 del Código Civil determina que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción, esto es, en atención a que la prescripción constituye una sanción a la falta de acción del interesado para defender el derecho que le corresponde, por lo que resulta un presupuesto para su inicio y que la acción pueda ejercitarse.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

DÉCIMO.- Que de otro lado el **término final** de la prescripción establecido en el **artículo 2002 del Código Civil** determina que las reglas aplicables al cálculo del término final de la prescripción extintiva son las consignadas en el **artículo 183 del Código Civil**, concordante con el **artículo 184** del mismo cuerpo legal, que señalan: “*El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: 1. El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles; 2. El plazo señalado por meses se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple en el último día de dicho mes; 3. El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2; 4. El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento; 5. El plazo cuyo último día sea inhábil, vence el primer día hábil siguiente*”; y, las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente.

UNDÉCIMO.- Que, no obstante, dentro del transcurso del plazo pueden suscitarse supuestos que alteran el decurso prescriptorio suspendiendo el plazo ya transcurrido, los que nuestro Código Civil ha regulado en el **artículo 1994**. La producción de tales supuestos posibilita que el tiempo transcurrido se detenga mientras subsista la causal que la produce, la cual desaparecida, el tiempo ya transcurrido continua su curso hasta completar el plazo establecido para la prescripción; dentro de los supuestos de suspensión encontramos, entre otros, el relativo a la imposibilidad de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano, regulado precisamente en el inciso 8 de la referida norma.

DUODÉCIMO.- Que, a fin de establecer la correcta interpretación del artículo **1994, inciso 8, del Código Civil**, deben utilizarse los diversos métodos de interpretación que permitan descubrir el verdadero significado y alcance de la norma, y en caso tengan varios significados debe obtenerse la solución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

más justa al caso concreto; así tenemos los siguientes métodos interpretativos: **Método literal.-** Según el cual se debe determinar el significado de la norma de conformidad con el uso de las palabras y con la conexión de éstas entre sí, mediante este método se descubre los alcances de la norma a través del estudio y análisis de su propio texto. **Método de la Ratio Legis.-** Es a través de este método que se persigue descubrir el significado de la norma, es decir, su razón de ser, el fin realmente querido por el legislador en la época de la elaboración de ley. **Método sistemático.-** Aquel cuyo significado de la norma se obtiene a partir de principios y conceptos contenidos en otras normas del ordenamiento jurídico que si son claras, debe indicarse que al ser el ordenamiento jurídico un sistema completo y complejo, no puede admitir contradicciones, por lo que las una norma debe guardar relación y coherencia con las demás normas que constituyen el derecho vigente. **Método histórico.-** Que pretende interpretar la norma recurriendo a sus antecedentes, como la ideas de sus autores al concebir o elaborar los proyectos, los motivos que propiciaron la redacción y emisión de la ley, lo que permite conocer cual fue la intención de legislador al dictar la norma, esta intención la podemos encontrar en las exposiciones de motivos de los proyectos de ley, los antecedentes legislativos y normas derogatorias de los mismos, e incluso en el momento histórico en que se aprobó la norma jurídica.

DÉCIMO TERCERO.- Que, es en base a estos criterios que debe llevarse a cabo la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil, que prescribe: “*Se suspende la prescripción: (...) 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.*”. Sentido y significado que además debe ser acorde con la Constitución Política del Estado, cuyo artículo 139, inciso 3, reconoce como garantía constitucional la tutela jurisdiccional efectiva, así como el respeto al debido proceso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

DÉCIMO CUARTO.- Que, de otro lado se debe precisar que la norma objeto del presente recurso tuvo como antecedente el inciso 5 del artículo 1157 del Código Civil de 1936, que señalaba: *“No corre el término para la prescripción: (...) 5. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.”*; dispositivo legal, que si bien a la fecha de ser emitido se tuvo: *“(…) en mente la situación de los nacionales peruanos residentes en Tacna y Arica cuando la soberanía del Estado Peruano quedó en suspenso como consecuencia del Tratado de Ancón de 1833 y del proceso de chilenización que culminó en 1929 al restablecerse la soberanía del Perú en Tacna y desmembrarse Arica de la heredad nacional. Por lo demás, las consecuencias de los conflictos bélicos aún cuando lo sean internos, han sido siempre considerados como causa suficiente para la suspensión del decurso prescriptorio, sea por previsión en la codificación civil o, a posteriori, en leyes especiales.”*¹; sin embargo, los alcances de este precepto legal no se limitaron a este supuesto de hecho, sino que la jurisprudencia y la doctrina también ha establecido que resulta de aplicación en casos de paralizaciones laborales del Poder Judicial (huelgas), que son frecuentes en nuestro medio y en donde también es imposible acudir a los tribunales nacionales, y por tanto es en estos días que se debe suspender el plazo de prescripción, conforme lo ha observado profesor Marcial Rubio Correa².

DÉCIMO QUINTO.- Que, reforzando lo señalado precedente, en relación a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 1049-2003-PA/TC, del treinta de enero de dos mil cuatro, ha considerado en su fundamento cuarto que: *“(…) los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo (...)”*, y si bien se trata de un proceso constitucional, los principios que de ahí

¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando, *“La Prescripción y la Caducidad en el Código Civil Peruano”*, Lima, 1988, Cultural Cuzco, página 135.

² RUBIO CORREA, Marcial, *“Prescripción, Caducidad y otros conceptos en el nuevo Código Civil”*, Lima, 1987, Cultural Cuzco, página 36-37.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

se desprenden permiten esclarecer que también sería un supuesto de suspensión del plazo de la prescripción, en el caso de huelga.

DÉCIMO SEXTO.- Que, lo expuesto en los considerandos que anteceden nos permite concluir que la interpretación del artículo 1994, inciso 8, del Código Civil no debe limitarse o circunscribirse a lo que el legislador quiso en su oportunidad, sino por el contrario debe efectuarse una interpretación que descubra o revele su real alcance o significado, debiendo obtenerse la solución más justa al caso concreto, y en caso el sentido o alcance no se adecue a la realidad social actual, se debe atribuir a la norma el significado que se actualice a las nuevas situaciones jurídicas, y si bien al interpretar una norma se debe tener como punto de referencia el propósito del legislador, también lo es que una vez puesta en vigencia la ley, esta se desprende de sus autores adquiriendo vida y espíritu propio, más allá de lo que en un primer momento fue voluntad del legislador, más aún si las normas en algunos casos pueden durar muchos años, por lo que no debe dejarse de lado las nuevas exigencias sociales, culturales, económicas, entre otras; que puedan extender los alcances del dispositivo legal.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, siendo así, la interpretación correcta de dicho dispositivo legal debe ser entendida en el sentido que, la imposibilidad de reclamar ante un Tribunal Peruano conlleva a que la misma se produzca no sólo en casos de invasión del territorio nacional por fuerzas extranjeras, por calamidades naturales, o eventos extraordinarios como el caso de las huelgas de los trabajadores judiciales, sino además en los casos en que la imposibilidad se presente cuando el justiciable no se encuentre en la capacidad de acudir al órgano jurisdiccional, esto es, se encuentre impedido de ejercer la pretensión demandable contra el obligado, puesto que existe una dificultad u obstáculo que impide temporalmente el ejercicio de su acción; interpretación que también ha sido reconocida por el propio Tribunal



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

Constitucional, según se advierte de la Sentencia recaída en el expediente número 00462-2012-AA/TC, del tres de mayo de dos mil doce, en cuyo fundamento sexto ha señalado: “(...) el artículo 1994, inciso 8) del Código Civil permite un supuesto de excepción para admitir la interrupción o suspensión del plazo para la caducidad, que en este caso lo constituye la obligatoriedad de acudir a la conciliación antes de iniciar una demanda judicial, supuesto que calza con la excepción a la regla contenida en la norma citada (mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano)”.

DÉCIMO OCTAVO.- Que, es necesario señalar que para cumplir con la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el Juez debe emitir una decisión acorde con una adecuada motivación, esto es, que aquella exprese las razones o justificaciones objetivas que llevan a tomar una determinada decisión, las mismas que no sólo deben provenir del ordenamiento jurídico vigente, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, por tanto, el juzgador para resolver la controversia debe constatar la presencia de los elementos fácticos necesarios.

DÉCIMO NOVENO.- Que, la presente causa gira en torno a determinar si la pretensión principal de nulidad de la transacción celebrada por los recurrentes por derecho propio y en representación de sus menores hijos, y la Minera demandada por la causal de nulidad virtual que comprende la contravención a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres; y como efecto de éste se indemnice a los demandantes por los daños y perjuicios que se le habrían ocasionado en el año dos mil, y como ya se ha indicado en el sétimo considerando de la presente resolución sólo se procederá a analizar el inicio y termino de la excepción de prescripción más no la fundabilidad o no de ésta, siendo así, se aprecia que la Sala Superior al desarrollar el término prescriptorio ha manifestado que: “(...) En lo referente a que se debe computar desde la fecha en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

que se celebró la Addendum (...), esto es el seis de noviembre del dos mil, (...) de la revisión de dicho documento se advierte que sólo se modifica el monto de la indemnización del texto original, por tanto no se habría producido una modificación sustancial o esencial con respecto a los acuerdos adoptados en la transacción; en consecuencia, en el presente caso, el plazo de prescripción debe computarse desde el dos de setiembre del dos mil al dos de setiembre del dos mil diez, con lo que se acredita que ya habría prescrito la acción (...)", sin tener presente que la transacción es indivisible, pues de anularse una parte sobreviene la nulidad de toda ella, correspondiendo por tanto contabilizar el inicio del término de la prescripción desde el día seis de noviembre del año dos mil, y no como se ha indicado desde el dos de setiembre del mismo año. Agrega a ello que no se ha tenido en cuenta la Resolución Administrativa número 436-2010-CE-PJ, del veintiocho de diciembre de dos mil diez, en donde se establecen los días de huelga del Poder Judicial a fin de establecer fehacientemente si el plazo de prescripción había vencido.

VIGÉSIMO.- Que, advirtiéndose que la pretensión de indemnización ha sido interpuesta como consecuencia de la pretensión de nulidad del acuerdo transaccional celebrada entre las partes, no resulta válido establecer que la misma ha prescrito, en tanto no se analice lo referido a la pretensión principal, careciendo por tanto la sentencia de motivación suficiente.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, si bien es cierto conforme lo establece el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, al declararse fundada una causal material, corresponde a la Sala Suprema resolver la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, también es cierto que atendiendo a la naturaleza del presente proceso de forma excepcional se debe ordenar el reenvío de los actuados para un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los considerandos expuestos en la presente resolución.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 3949 – 2012
CAJAMARCA

5.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Abogada de los demandantes **María Modesta Minchán Miranda y Segundo Genaro Chuquitucto Vigo** (fojas 408 y 435); **SE CASE** la resolución de vista impugnada, en consecuencia **NULO** el auto de segunda instancia número 158-2012-SEC, contenido en la resolución número ocho, del cuatro de mayo de dos mil doce (fojas 391), expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; **MANDO** que la Sala Superior de origen emita nuevo auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución; **DISPUSO** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por María Modesta Minchán Miranda y Segundo Genaro Chuquitucto Vigo contra Minera Yanacocha Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvió.-

SS.

HUAMANÍ LLAMAS

Ppa

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA